

## **INFORME DE EXAMEN PERIODO UNIVERSAL ( EPU) PARA NACIONES UNIDAS EN RELACION A LA VIOLACION POR EL ESTADO DE CHILE DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES CHILENOS**

La Central Unitaria de Trabajadores, a través de su Departamento de Derecho Humanos, representada por la Directora doña María Eugenia Puelma, en conjunto con la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, Rama Chilena, representada por su Directora en Chile, doña María Estrella Zúñiga Poblete, vienen en efectuar el siguiente Informe respecto a la vulneración por parte del Estado de Chile de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, informe que se enmarca en el enfoque del marco normativo, institucional y político, de acuerdo al Manual de Instrucciones entregado.

El presente informe pretende ser una síntesis, en las materias, que como Departamento de Derechos Humanos de la Unitaria de Trabajadores, vemos que afectan a los trabajadores chilenos.

Sin perjuicio de ser muchos más los derechos cuya vulneración se produce día a día por el establecimiento institucional, normativo y político, creemos que en el presente informe debemos hacer énfasis en dos aspectos:

### **A Saber:-**

#### **a) La vulneración de los derechos de la Infancia;**

#### **b.- La vulneración de los Derechos Colectivos de los Trabajadores;**

#### **1.-.- RESPECTO DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA:**

Debemos señalar Chile ratificó el Convenio N° 138 sobre edad mínima, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:  
1.- “Todo miembro para el cual este en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”

2.- “Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima a la admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio. Ninguna persona menor de edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna”.

Sin embargo, actualmente los artículos 13 a 18 del Código del Trabajo permiten el trabajo infantil, considerando la edad apta para contratar a los niños entre 14 a 15 años, y de 15 a 18 años. (Se advierte que la mayoría de edad para contratar en Chile es de 18 años).

Lo anteriormente expuesto afecta a una gran cantidad de niños chilenos.

En efecto, en la actualidad, existe un total aproximado de 67.000 menores de 15 años trabajando (según estadísticas de la OIT de Chile), y 102.000, entre 15 y 17 años de trabajadores menores en Chile. Lo anterior es gravísimo, considerando que la población activa chilena asciende a la cantidad de 7.564.346 (INE 2011).

Nos percatamos que no existe una política que tienda a la erradicación del trabajo infantil, ni políticas serias encaminadas a erradicar los trabajos infantiles “inaceptables” (narcotráfico, prostitución, subterráneos, nocturnos, etc.).

Continúa la informalidad infantil, en las diversas esferas de las áreas productivas, especialmente en el campo, agricultura, en el comercio, vendedores, por cuenta propia, independientes o ambulantes.

De esta aberración social, ya ha tomado nota y recomendaciones la Organización Internacional del Trabajo a través de La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que celebró su 82.ª Reunión en Ginebra, del 24 de noviembre al 9 de diciembre de 2011.

Lo anterior, también se contrapone con lo dispuesto en el Principio N° 9 de la Declaración de Derechos del Niño.

La Unicef ha celebrado convenios de cooperación con Naciones Unidas, a fin de que se reconozcan los derechos humanos de los niños y de las niñas, definidos como personas menores de 18 años, en términos generales, establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación, se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan accesos a servicios básicos, como la vivienda digna, la alimentación, el vestuario, la educación de calidad, la salud, la recreación, la cultura y el deporte.

Así como la legislación nacional, impone deberes a los menores, para que se incorporen al mundo del trabajo, y los criminaliza tempranamente, por cuanto en Chile se es sujeto de acción persecutoria penal, a la edad de 14 años, consideramos que aquello se contrapone con los otros derechos civiles de los niños, como ser el derecho al voto ciudadano. Un niño de 14 años puede trabajar y ser sancionado penalmente en Chile, pero no puede votar.

De lo anterior se desprende que las políticas del Servicio Nacional de Menores, no se han dirigido nunca a la erradicación del trabajo infantil, y tienden más bien, a la reinserción de la actividad delictual de los menores, y a su reparación en hogares de acogida o en Centros de Orientación Familiar, conocidos como COF. Estas verdaderas “cárceles-hogares”, en la actualidad hospedan al doble de niños que población penal adulta.

En la actualidad, de acuerdo a datos entregados por Gendarmería de Chile, existen hasta el 28 de febrero de 2013, según la población por sexo, detenidos 43.130 hombres (condenados, procesados, imputados y detenidos), y un total de 3686 mujeres.

Estrepitosa es la cifra de niños infractores de ley, entre 14 y 17 años, que también son condenados a priori, a presidio, tan pronto ingresan a un centro de orientación. Un total de 77.156 menores encarcelados ennegrecen el tan nebuloso escenario de la sociología chilena.

## **RECOMENDACIONES.**

- 1.- Se propone una política normativa que elimine toda forma de trabajo infantil, sin excepción de ninguna naturaleza;
- 2.- Se propone el mejoramiento del sistema educativo nacional, por el cual, muchos quedan actualmente excluidos, atendidas las precarias condiciones de la educación pública chilena;

3.- Se propone el mejoramiento del sistema de salud integral, desde la primera infancia, hasta que el niño adquiera la mayoría de edad;

4.- Se propone que, mientras no se subsanen los vicios de la actual legislación ni se mejoren las condiciones de hacinamiento carcelario, higiénicas, de políticas integrales de reinserción educativa, se modifique la ley penal, para que se eleve la edad de sujeto de acción penal a los 16 años;

5.- Se generen redes de protección, de recreación, de alimentación adecuada, de deportes, iniciativas culturales, a fin de erradicar toda forma de trabajo infantil;

6.- Se propone la atención integral de los grupos vulnerables de la población donde se concentran la mayor cantidad de niños trabajadores, y explotados, fortaleciendo la red de apoyo a sus familiares, canalizando mejores políticas de empleo decente a los adultos que componen sus grupos familiares, a fin de evitar que el sustento de esos hogares vulnerables recaiga sobre los hombros de los niños y niñas chilenas.

7.-Se propone el reconocimiento de derecho civil a voto de los niños a contar de los 15 años, que coincida con la edad que hoy ya tienen para ser sujetos de trabajo y de delitos.

## **II.- DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO:**

Nos encontramos enfrentados a una ineficacia del marco normativo de los derechos colectivos del trabajo.

En efecto, a contar del Plan Laboral elaborado por la Dictadura Militar entre los años 1978 a 1981, que proscribió la sindicalización, no se ha podido revertir las cifras históricas de organización sindical que tuvo el país, y que alcanzaron hasta un 30 % aproximadamente de los trabajadores.

En la actualidad, el marco normativa no reconoce el derecho a sindicalización del sector público.

No se reconoce constitucionalmente el derecho a huelga.

Se establecen en el actual Código del Trabajo tres tipos de negociación colectiva (reglada, no reglada y semireglada). El Código del Trabajo solo reconoce el derecho a huelga en el procedimiento de negociación colectiva reglada, la que solo se puede tener lugar dentro del marco de la empresa (o razón social). La cobertura de la Negociación Colectiva es muy baja, sólo 306.313 trabajadores acceden en el 2012, que corresponde a 3,98% de la fuerza de Trabajo.

No se reconoce el derecho a negociar en forma obligatoria a los sindicatos inter empresas, a las federaciones, confederaciones ni a las centrales sindicales.

Se contemplan actualmente en la legislación laboral chilena figuras antisindicales como ser los grupos negociaciones, y el reemplazo de trabajadores en huelga.

Actualmente los derechos de los trabajadores que pueden negociar se encuentran restringidos ampliamente, por cuanto éstos no pueden involucrarse en la administración de la empresa, les está prohibido someter a negociación la facultad del empleador de administrar y dirigir la empresa (en contradicción con la función social que cumple el trabajo).

A su vez, en la actualidad las negociaciones colectivas solo se restringen a negociar el alza del costo de la vida y no las reales utilidades de la empresa.

Los países que tienen un buen nivel de negociación colectiva, tienen índices de mejor redistribución de la riqueza, lo que en Chile no está permitido.

Tampoco existe una real protección a los dirigentes sindicales, por cuanto, por la vía jurisprudencial y a pesar de invocarse los Convenios internacionales, no se reconocen como legítimos, en su constitución y su representatividad.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en abierta contradicción con los principales Convenios Internacionales que ha ratificado Chile en materia de sindicalización y negociación colectiva, como ser, el Convenio N° 98 sobre Derecho de sindicalización y de negociación colectiva y 87 sobre Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicalización. También la legislación es contraria a la protección a los representantes de los trabajadores contemplado en el Convenio 135 de la OIT.

No existe disposición ni intención de cambiar las reglas del juego. Actualmente se criminaliza la protesta social, incluidas las huelgas de los trabajadores.

No existen proyectos de leyes en el Parlamento, que tiendan a fortalecer la Libertad Sindical en Chile.

Las actuales cifras de sindicalización que reflejan las cifras oficiales de la Dirección del Trabajo de Chile, no se traducen en que todos los trabajadores sindicalizados tengan derecho a negociar colectivamente, ya que una gran cantidad de trabajadores que se sindicalizan en Chile, lo hacen en forma simbólica, por cuanto el principal objetivo de la negociación colectiva es lograr mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, lo que no pueden hacer, al estar impedidos de ejercer dicho derecho por normas expresas tanto constitucionales como laborales.

Lo anterior ha sido ya recomendado modificar al Estado de Chile, mediante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que celebró su 82ª Reunión en Ginebra, del 24 de noviembre al 9 de diciembre de 2011.

En ella se expone latamente sobre la contradicción existente entre la actual normativa del derecho colectivo interno, y los tratados internacionales y/o Convenios sobre Derechos Fundamentales ratificados por el Estado de Chile.

Los trabajadores afectados por la actual institucionalidad laboral chilena alcanzan al 90 % de la población activa.

Así en el año 2012 existió una cantidad de sindicatos activos de 10.585; afiliados a los sindicatos 940.603. Total de trabajadores 7.699.439

### **RECOMENDACIONES:**

- 1.- Se propone la modificación del Código del Trabajo en materia de Libertad Sindical, a efectos de que exista una plena armonía en su contenido y los postulados de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo;
- 2.- Se propone hacerse cargo de todas y cada una de las recomendaciones efectuada por la Comisión de Expertos de en Aplicación de Convenios y Recomendaciones celebró su 82.ª reunión en Ginebra,

del 24 de noviembre al 9 de diciembre de 2011, en cada uno de sus postulados, modificando no solo la ley laboral, sino también la Constitución Política del Estado, para que exista un reconocimiento expreso del derecho a la huelga, y toda forma de discriminación contra dirigentes sindicales;

3.- Se propone la modificación de la Ley de seguridad interior del Estado, para que no se aplique a los dirigentes sindicales, por sus actividades gremiales;

4.- Se propone que se elimine toda forma de discriminación de los activistas o dirigentes sindicales en actividades cívicas partidistas, y en elecciones de votación popular.



MARIA EUGENIA PUELMA

DPTO DDHH

CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES



MARIA ESTRELLA ZUÑIGA POBLETE

VICEPRESIDENTA ALAL CONO SUR

**Bibliografía:**

1.- Convenio N° 138 sobre edad mínima, de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 1 y 2, ratificado por el Estado de Chile el 01 de febrero de 1999;

2.- Los artículos 13 a 18 del Código del Trabajo permiten el trabajo infantil, considerando la edad apta para contratar a los niños entre 14 a 15 años, y de 15 a 18 años, sin mayores restricciones que no se trate de trabajos nocturnos, subterráneos, pesados, y con la autorización de algunos adultos, a cuyo cuidado estén;

3 y 4.- Informe de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Infantil, en coordinación con la Dirección Nacional del Trabajo, al año 2003;

5.- Declaración de Derechos del Niño

6.- La Unicef ha celebrado convenios de cooperación con Naciones Unidas

7.-Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones celebró su 82.ª reunión en Ginebra, del 24 de noviembre al 9 de diciembre de 2011

8.-Dirección del Trabajo, Compendio de Series Estadísticas, 1990 a 2012.

9.- Convenios 87, sobre sindicalización de la Organización Internacional del Trabajo

10.- Convenio 98, sobre derecho a la sindicalización y negociación colectiva, ambos ratificados por el Estado de Chile en 1999;

11.- Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado de Chile;

12.-Código del Trabajo del Estado de Chile, Libro I, II, III y IV;

13.- Constitución Política del Estado de Chile;

14.- Ley de Seguridad Interior del estado;

15.- Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

### **Anexos:**

1.- Informe de OIT sobre Trabajo Infantil

El Día Mundial de este año está dedicado al tema de los niños y niñas en el trabajo doméstico infantil. Un informe global de la OIT ha estimado que en el mundo hay 10,5 millones de niños afectados.

Noticia | 12 de junio de 2013

### **Una realidad en Chile**

De acuerdo a la única encuesta realizada en el país sobre este tema –que data del año 2003 – en Chile hay más de 200 mil niños, niñas y adolescentes que trabajan. De ellos, 107 mil lo hace en condiciones inaceptables, es decir, no cumplen la edad mínima de admisión legal al empleo de 15 años, no asisten a la escuela, trabajan en la calle, de noche o por más tiempo que la jornada legalmente establecida para todos los trabajadores.

Para conmemorar este Día Mundial, diversas entidades tanto del ámbito público como privado del país han preparado una serie de actividades para poner de relieve esta realidad. Es así como a través del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, instancia que coordina el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se están impulsando una serie de actos en diversas regiones del país, que incluyen: seminarios, conferencias de prensa, reuniones, concursos y marchas simbólicas.

En Santiago, la Fundación Telefónica, a través de su programa Proniño, presentará hoy, el documental “Trabajo pa’ la casa”, que registra la vida de 4 niños trabajadores de las comunas de San Antonio y Lo Prado. Esta obra tiene como fin visibilizar el peligro de deserción que tienen los niños trabajadores y cómo los Directores de sus colegios pueden ayudar para que eso no pase. (Ver tráiler del documental)

Etiquetas: trabajo infantil, niños trabajadores, trabajadores domésticos, derechos del niño

Regiones y países cubiertos: Chile

Unidad responsable: ETD y Oficina de Países de la OIT para el Cono Sur de América Latina

[http://www.ilo.org/santiago/sala-de-prensa/WCMS\\_215832/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/santiago/sala-de-prensa/WCMS_215832/lang--es/index.htm)

## **II.- INFORME DE LA COMISION DE EXPERTOS DE OIT, PARA EL CASO CHILE, NOVIEMBRE 2011**

### **Chile**

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno que indica que sus observaciones serán enviadas a la mayor brevedad. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios de 2009 de la CSI, del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Aeropuertos de Chile y otros sindicatos de varios sectores de actividad. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) de fecha 10 de agosto de 2011 relativos a la posición del grupo empleador de la OIT en materia de derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, núm. 18695, que trataba del derecho de huelga, fue rechazado en la Cámara de Diputados.

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que modifique o derogue varias disposiciones legislativas, o que adopte medidas para que ciertos trabajadores gocen de las garantías previstas en el Convenio. Concretamente, en sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para:

- que se derogue el artículo 11 de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado núm. 12927 que dispone que toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública o en las actividades de producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituyen delito y serán castigados con presidio o relegación;
- que los funcionarios del Poder Judicial gocen de las garantías previstas en el Convenio;
- modificar el artículo 23 de la Constitución Política que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades político partidistas;
- modificar los artículos 372 y 373 del Código del Trabajo que establecen que la huelga deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva empresa;
- modificar el artículo 374 del Código del Trabajo que dispone que una vez que se dispuso recurrir a la huelga, ésta deberá hacerse efectiva dentro de los tres días siguientes, si no, se entenderá que los trabajadores de la empresa respectiva han desistido de la huelga y que, en consecuencia, aceptan la última oferta del empleador;
- modificar el artículo 379 del Código del Trabajo que dispone que en cualquier momento podrá convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el 20 por ciento al menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, la que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de ellos, en cuyo caso se procederá a la elección de una nueva comisión en el mismo acto;
- modificar el artículo 381 del Código del Trabajo que prohíbe, de manera general, el reemplazo de los huelguistas, pero que contempla la posibilidad de proceder a dicho reemplazo mediante el cumplimiento de ciertas condiciones por parte del empleador en su última oferta en la negociación y la exigencia del pago de un bono de cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda que la posibilidad de reemplazo de los trabajadores en huelga se encuentra por regla general prohibida, siendo una facultad excepcional del empleador sujeta al cumplimiento de condiciones estrictas. La Comisión recuerda que el reemplazo de huelguistas debería circunscribirse a los casos en los que se puede restringir o incluso prohibir la huelga, es decir en la función pública respecto a los funcionarios que ejercen función de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en situaciones de crisis nacional o local aguda, o en caso de que no se respeten los servicios mínimos;

#### LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y RELACIONES LABORALES

112

- modificar el artículo 384 del Código del Trabajo que dispone que no podrán declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización, por su naturaleza, cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional (en estos casos, el mismo artículo dispone en su inciso tercero que si no se llegare a un acuerdo entre las partes en el proceso de negociación colectiva, se procederá al arbitraje obligatorio). La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al caso núm. 2649 examinado por el Comité de Libertad Sindical y que indica que la Contraloría General de la República ha señalado que esta restricción a la declaración de huelga se justificaría atendiendo que: a) el trabajador labora en ciertas entidades cuyo funcionamiento debe asegurarse en forma continua por razones de interés general, y al principio de serviciabilidad del Estado señalado en el inciso 3 del artículo 1 de la Constitución que obliga a este a promover el bien común; b) para aplicar esta prohibición, no correspondiendo efectuar distinciones atendiendo a la circunstancia de que para ejecutar parte de su trabajo, las respectivas entidades recurran al régimen de subcontratación; y c) los Convenios de la OIT núms. 87, 98 y 151 no contienen declaraciones o estipulaciones que conciernan específicamente a la situación de huelgas en entidades que presten servicios esenciales para la población.

Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión reitera que la definición de servicios en los que puede prohibirse la huelga del artículo en cuestión, así como la lista elaborada por las autoridades gubernamentales es demasiado amplia y va más allá de aquellos servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; y que en la última lista se incluyen algunas terminales portuarias de carácter privado que no pueden ser considerados como servicios esenciales en el sentido estricto del término;

- modificar o derogar el artículo 385 del Código del Trabajo que dispone que en caso de producirse una huelga que por sus características, oportunidad o duración causare grave daño a la salud, al abastecimiento de bienes o servicios de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Dirección del Trabajo, entidad encargada de fijar el sentido y alcance de la normativa laboral, en dictamen núm. 5062/093 de fecha 26 de noviembre de 2010, ha expresado el concepto de «servicios esenciales» contenido en el artículo 380, inciso 1, del Código del Trabajo, en el sentido que debe entenderse por tales «aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población». A este respecto, la Comisión observa que la definición de los servicios con respecto a los cuales el Presidente de la República puede ordenar la reanudación de las faenas va más allá de los servicios esenciales en el sentido estricto del término;
- garantizar en la legislación y en la práctica que los trabajadores agrícolas gocen del derecho de huelga.
- modificar el artículo 254 del Código Penal que prevé sanciones penales en caso de interrupción de servicios públicos o de utilidad pública o de abandono de destino de los empleados públicos;
- modificar el artículo 48 de la ley núm. 19296 que otorga amplias facultades a la Dirección del Trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones.

Apreciando que el Gobierno manifieste que toma nota de las observaciones formuladas por la Comisión y reitera su voluntad de incorporar a la legislación interna pertinente todas aquellas normas necesarias para una pronta adecuación al Convenio, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará

todas las medidas necesarias en un futuro próximo para modificar la legislación a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

Por último, la Comisión ha sido informada de la elaboración de un proyecto de reforma de la Constitución Política.

La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto y sobre la eventual inclusión de disposiciones en materia de derechos sindicales en la reforma de la legislación o en la Constitución Política.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999) La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio. En relación con los comentarios enviados por el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Aeropuertos de Chile y otros sindicatos de varios sectores de actividad, de 24 de marzo de 2009 y los comentarios de la CSI de agosto de 2009, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que enviará sus observaciones a la mayor brevedad. La Comisión queda a la espera de las observaciones del Gobierno.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a las siguientes disposiciones del Código del Trabajo que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio:

– El artículo 1 del Código del Trabajo dispone que este último no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno acoge esta observación y Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

#### LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y RELACIONES LABORALES

113manifiesta su voluntad de tenerlo presente en las próximas discusiones legislativas comunicando a la Comisión cualquier cambio que se produzca en esta materia.

– El artículo 82 del Código del Trabajo que establece que «en ningún caso las remuneraciones de los aprendices podrán ser reguladas a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva» y el artículo 305, 1), que establece que los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena o de temporada no podrán negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que si bien estos trabajadores tienen limitaciones para participar en los procesos de negociación colectiva reglada, están facultados para actuar como parte en los procesos de negociación colectiva no reglada que dan lugar a la suscripción de convenios colectivos de trabajo, los cuales tienen idénticos efectos que los contratos colectivos de trabajo, celebrados en conformidad con las disposiciones de la negociación colectiva reglada. La Comisión pide al Gobierno que facilite ejemplos de negociación colectiva no reglada en que se regulan las remuneraciones de los aprendices, indicando el número de aprendices cubiertos por convenios colectivos en el país.

– El artículo 304 del Código del Trabajo no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales las prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendarios, hayan sido financiadas en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que una reforma legal al sistema de negociación colectiva a entidades que no pueden negociar colectivamente es una materia actual y contingente del debate parlamentario y existen varios proyectos de ley ingresados al Congreso con el objeto de modificar la regulación legal vigente en la materia, uno de ellos fue rechazado por falta de quórum. La Comisión toma nota de ciertas dificultades legales o constitucionales en relación con la negociación colectiva en el sector público que se han invocado en los debates (según informa el Gobierno), pero destaca que el Convenio es compatible con modalidades particulares de aplicación en la función pública. La Comisión recuerda que de conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio sólo puede excluirse de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y la policía y a los funcionarios públicos en la administración del Estado. La Comisión estima en consecuencia que las categorías de trabajadores mencionadas más arriba deberán gozar del derecho de negociación colectiva en la legislación como en la práctica.

– El artículo 334, inciso b) que establece que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato Interempresa o una federación o confederación podrán presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que se adhieran a él, pero para ello será necesario que en la empresa respectiva la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate en asamblea celebrada ante ministro de fe. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que tendrá en cuenta estos comentarios en futuras discusiones legales.

– El artículo 334 bis que dispone que para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato Interempresa y que en caso de negativa los trabajadores de la empresa no afiliados al sindicato Interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales del libro IV (sobre negociación colectiva).

La Comisión aprecia la declaración del Gobierno de que tendrá en consideración estos comentarios en la oportunidad correspondiente. La Comisión estima de manera general que estas disposiciones no fomentan adecuadamente la negociación colectiva con las organizaciones sindicales.

– Los artículos 314 bis y 315 del Código del Trabajo establecen la posibilidad de que grupos de trabajadores, al margen de los sindicatos, presenten proyectos de convenios colectivos. A este respecto, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de un proyecto de ley que recoge varias modificaciones a la actual legislación sobre negociación colectiva que permitirá negociar colectivamente a los grupos de trabajadores unidos para este efecto, sólo en aquellas empresas en donde no exista sindicato de trabajadores vigente.



– El artículo 320 del Código del Trabajo dispone que el empleador tiene la obligación de comunicar a todos los trabajadores de la empresa la presentación de un proyecto de contrato colectivo para que puedan presentar proyectos o adherirse al proyecto presentado. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el objetivo de esta norma es promover y facilitar la negociación colectiva junto con otras disposiciones que versan sobre la misma materia, proporcionar orden y paz, de modo que la empresa no se encuentre expuesta a reiterados procesos negociadores que distraen tiempo y afectan el desempeño laboral tanto de los niveles gerenciales como de los trabajadores; según el Gobierno, ésta norma no afecta en nada a la negociación colectiva voluntaria y sólo es exigible en la negociación colectiva reglada. La Comisión recuerda que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y RELACIONES LABORALES

114trabajadores y que los grupos de trabajadores sólo deberían poder negociar convenios o contratos colectivos en ausencia de tales organizaciones.

Tomando nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión destaca que después de varios años, continúa habiendo restricciones importantes al ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión ha tomado conocimiento de ciertos proyectos de reforma que incidían en la aplicación del Convenio (reforma sobre negociación colectiva y derecho de huelga de los funcionarios que fue rechazada por no haber reunido el quórum constitucional requerido para su adopción; reforma de la Ley orgánica constitucional de municipalidades núm. 18695 que fue archivada por haber sido rechazada por la Cámara de Diputados; y las reformas sobre el sistema de negociación colectiva que se encuentran en primer trámite constitucional).

La Comisión destaca la importancia de las cuestiones pendientes y expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para que se modifique la legislación a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida concreta adoptada al respecto.

FUENTE:[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_174831.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174831.pdf)

III.- Tercer Anexo: Propuestas de la Cut para la Modificación de los Libros III y IV del Código del Trabajo. Va en anexo separado.